

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero de febrero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0131
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2022-00018-00
DEMANDANTE	ANCIZAR DE JESUS LOAIZA ARIAS
DEMANDADOS	HEREDEROS CONOCIDOS E INDETERMINADOS DE TOMAS JOSÉ LOAIZA BILBAO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia por las siguientes razones:

1. Deberá indicarse en primer orden, en qué calidad se encontraba el demandante en el inmueble pretendido en usucapión al momento del fallecimiento de sus padres, quienes ostentaban la calidad de titulares de derechos reales.
2. En el mismo sentido deberá señalar la fecha (día, mes y año) en que se dio la intervención de la calidad, para convertirse en poseedora del inmueble.
3. Deberá hacer claridad en lo referido en los numerales cinco, ocho y diez de los hechos, pues en el primero se alude que el señor ANCIZAR DE JESÚS LOAIZA ARIAS falleció el 29 de julio de 1963, en el numeral seguido se afirma que una vez falleció el señor LOAIZA BILBAO (1963), el demandante se responsabilizó de pagar las cuotas que hacían falta para saldar la obligación hipotecaria con el Instituto de Crédito Territorial, en el numeral 10 se señala que desde el año 2003 entro en posesión del inmueble, pero en el hecho quince se anuncia como un hecho constitutivo de su posesión es entre otras, el pago de la obligación hipotecaria con el Instituto de Crédito Territorial, que a voces del mismo mandatario judicial se viene dando desde el año 1963.
4. Deberá aportar el avalúo catastral del año 2022 correspondiente al predio pretendido, el cual, además, es necesario para determinar la competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, según el artículo 26-3 del Estatuto Civil Adjetivo.
5. Deberá procurar la consecución de los documentos que acrediten su calidad, así también su domicilio y dirección, tanto física, como electrónica de los demandados que se anuncian desconocer en la demanda, auscultando para su consecución las páginas del Adres, Registraduría Nacional, redes sociales, entre otras, para de obtener dicha información. De la precitada búsqueda deberá aportarse la prueba respectiva.

6. Deberá aportar a esta demanda el o los autos mediante el cual o los cuales se hace el reconocimiento de los herederos de los causantes que fueron reconocidos en la mortuoria del señor LOAIZA BILBAO señalada de estarse tramitando a instancia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales. (art. 87 CGP).

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo; integrándola en un solo escrito.

Por lo expuesto, la Jueza Séptima Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

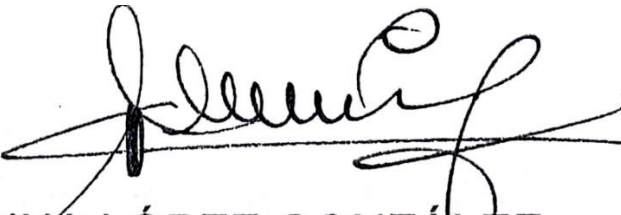
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY, identificado con T. P. N° 156.323 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 015 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022 ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO secretaria

WG